

5026 *09.MAR2015

OFICIO ORDINARIO N°

- ANT.:**1) Consulta CW-ATE-13-6479, de fecha 30 de abril de 2013, efectuada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- 2) Nota Electrónica N° CON-13-509, de fecha 22 de mayo de 2013, de la División Control de Instituciones.
- 3) Oficios Ords. N°s 14007 y 29058, de fechas 19 de junio y 3 de diciembre, ambos de 2013, de esta Superintendencia.
- 4) Oficio Ord. N°621, recibido en esta Superintendencia con fecha 27 de febrero de 2015, del Servicio de Impuestos Internos.

MAT.: Entero de Ahorro Previsional Voluntario por pensionados de vejez o invalidez total de acuerdo al DL N°3.500, de 1980, que continúan trabajando como trabajadores dependientes, efectúan cotización para salud y están exentos de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17 de dicho cuerpo legal.

DE : SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A : [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por medio de su presentación del antecedente 1), usted manifestó a esta Superintendencia que *“el Servicio de Impuesto Internos, en su sección de preguntas frecuentes, señala que una persona jubilada puede efectuar Ahorro Previsional sin realizar cotizaciones previsionales, pues solo basta que sea contribuyente del art. 42, N°1, sin embargo las AFP no están facultadas para recibirlo ya que dicen que deben tener calidad de trabajador, dependiente o independiente, como lo han indicado ustedes...”*.

Al respecto, cabe señalar a usted que efectivamente dicha afirmación en términos genéricos podría resultar contradictoria con la jurisprudencia uniforme de esta Superintendencia, que en virtud de las normas contenidas en los artículos 20 a 20 E, en relación con el artículo 18, todos del DL N° 3.500 de 1980, sostiene que pueden efectuar cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos aquellos afiliados que **detentan la condición de trabajadores** dependientes o independientes. En efecto, sobre la base de este supuesto -que se trate de trabajadores- y para los fines que persigue este tipo de ahorro, es que por medio de la ley N° 19.768 se introdujeron las modificaciones pertinentes al citado decreto ley. Cabe tener presente que este ahorro pretende mejorar el monto de las pensiones o permitir la obtención de pensiones anticipadas.

A su vez, relacionando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 D con lo prescrito en el inciso final del artículo 69 del DL N° 3.500, se ha concluido que en el caso de los afiliados **pensionados**

que detenten también la calidad de trabajadores activos, el entero de dichos aportes sólo podrá significar un incremento de las pensiones que se encuentren percibiendo, sin perjuicio del derecho que les asiste para retirar también los montos que dicho ahorro represente, debiendo considerarse en ambos casos, los efectos tributarios que se generan.

Sin embargo, la citada afirmación de la página web del Servicio de Impuesto Internos -S.I.I.- resulta plenamente concordante con la situación descrita en el inciso primero del artículo 69 del citado decreto ley, de acuerdo al cual el **"afiliado que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total en el Sistema de Pensiones del DL N° 3.500, y continuare trabajando como trabajador dependiente..."**, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y **"estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17"**. De esta forma, en la situación precedentemente expuesta, efectivamente ocurre que **"una persona jubilada puede efectuar Ahorro Previsional sin realizar cotizaciones previsionales"**, tal como lo sostiene la página web del citado Servicio.

Consultado al respecto el S.I.I., por medio del Oficio del antecedente 4) de fecha 26 de febrero de 2015, dicho Servicio ha señalado que comparte los términos de la interpretación de esta Superintendencia, expresada precedentemente, en cuanto a que el afiliado que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total en el sistema de pensiones del DL N° 3.500, y continuare trabajando como trabajador dependiente y contribuyente del artículo 42 N° 1 de la LIR, deberá efectuar la cotización para la salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17 de dicho cuerpo legal, **pudiendo en tal caso, realizar Ahorro Previsional Voluntario sin realizar cotizaciones previsionales.**

Saluda atentamente a usted,


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Superintendente de Pensiones



CPO.

Distribución:

- [REDACTED]
- Srs. Gerentes Generales de AFP
- Sras. Intendentes de Fiscalización y de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Jefe División Desarrollo Normativo
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Fiscalía (**Base de Datos**)
- Oficina de Partes y Archivo